REGLAMENTO (CE) Nº 1431/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2245/90 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1313/96 (4), se establecen medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1997, para facilitar el paso al régimen aplicable a la importación de productos de sustitución de cereales y productos transformados a base de cereales y arroz, establecido en el Reglamento (CEE) nº 2245/90 con vistas a la aplicación del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1998 por el Reglamento (CE) nº 1161/97, por el que se prorroga el plazo para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector de la agricultura para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, por consiguiente, a la espera de que el Consejo adopte medidas definitivas, conviene prorrogar, hasta el 30 de junio de 1998, las medidas mencionadas;

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por la importación de determinados productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2245/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU), dispone las normas que regulan las condiciones preferenciales de exención de la exacción reguladora por la importación de productos de los códigos NC arriba indicados; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana y de la supresión de la fijación por anticipado de dichas exacciones a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesaria la adaptación transitoria de esas normas;

Considerando que los tipos de los derechos del arancel aduanero común son los aplicables el día de la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2245/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por los artículos siguientes:

«*Artículo 1*

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (*), los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y de los productos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 originarios de los Estados ACP serán los que se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana reducidos que figuran en el Anexo del presente Reglamento, aplicables a la importación de los productos que se relacionan a continuación originarios de los Estados ACP, experimentarán la reducción siguiente:

— 2,19 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 99 y ex 0714 90 19, excepto las raíces de arruruz,

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(2) DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.
(3) DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 47.
(4) DO nº L 170 de 9. 7. 1996, p. 11.

— 4,38 ecus por 1 000 kg para los productos de los códigos NC 0714 10 10 y ex 1106 20, excepto las harinas y sémolas de arruruz,

— el 50 % para los productos de los códigos NC 1108 14 00 y ex 1108 19 90, excepto las féculas de arruruz.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los siguientes productos originarios de los Estados ACP no se percibirán en el caso de los productos siguientes:

— batatas del código NC 0714 20 10,

— productos del código NC 0714 10 91,

— raíces de arruruz del código NC 0714 90 11 y ex 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arruruz del código NC ex 1106 20,

— féculas de arruruz del código NC ex 1108 19 90.

Artículo 1 bis

En los artículos 2 a 8, ambos inclusive, se establecen las modalidades del régimen de importación:

— de los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, originarios de los Estados ACP, en la Comunidad (título I),

— de los productos del código NC 0714 90 11 originarios de los Estados ACP y de los PTU, en los departamentos franceses de Ultramar (título II).

(*) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85».

2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— Producto ACP/PTU:

— exención del derecho de aduana

— apartado 2 del artículo 1 y apartados 1 y 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90

— AVS/OLT-produkt:

— toldfritagelse

— forordning (EØF) nr. 715/90: artikel 1, stk. 2, og artikel 14, stk. 1 og 3

— Erzeugnis AKP/ÜLG:

— Zollfrei

— Verordnung (EWG) Nr. 715/90, Artikel 1 Absatz 2 und Artikel 14 Absätze 1 und 3

— προϊόν ΑΚΕ/ΥΧΕ:

— Απαλλαγή από τους τελωνειακούς δασμούς

— άρθρο 1 παράγραφος 2 και άρθρο 14 παράγραφοι 1 και 3 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 715/90

— ACP/OCT product:

— exemption from customs duty

— Regulation (EEC) No 715/90, Article 1 (2) and Article 14 (1) and (3)

— produit ACP/PTOM:

— exemption du droit de douane

— règlement (CEE) nº 715/90, article 1er paragraphe 2 et article 14 paragraphes 1 et 3

— prodotto ACP/PTOM:

— esenzione dal dazio doganale

— regolamento (CEE) n. 715/90, articolo 1, paragrafo 2 e articolo 14, paragrafi 1 e 3

— Product ACS/LGO:

— vrijgesteld van douanerecht

— Verordening (EEG) nr. 715/90: artikel 1, lid 2, en artikel 14, leden 1 en 3

— produto ACP/PTU:

— isenção do direito aduaneiro

— Regulamento (CEE) nº 715/90, nº 2 do artigo 1º e nºs 1 e 3 do artigo 14º

— AKT-maista/Merentakaisista maista ja merentakaisilta alueilta peräisin oleva tuote

— Tullivapaa

— asetuksen (ETY) N:o 715/90 1 artiklan 2 kohta ja 14 artiklan 1 ja 3 kohta

— AVS/ULT-produkt:

— Tullfri

— Förordning (EEG) nr 715/90 artiklarna 1.2, 14.1 och 14.3.».

3) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En la casilla 24 del certificado figurará una de las menciones siguientes:

— Producto ACP/PTU:

— exención del derecho de aduana

— apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 715/90

— exclusivamente válido para el despacho a libre práctica en los departamentos de Ultramar

— AVS/OLT-produkt:

— toldfritagelse

— forordning (EØF) nr. 715/90: artikel 24, stk. 1

— gælder udelukkende for overgang til fri omsætning i de oversøiske departementer

— Erzeugnis AKP/ÜLG:
  — Zollfrei
  — Verordnung (EWG) Nr. 715/90 Artikel 24 Absatz 1
  — Gilt ausschließlich für die Abfertigung zum freien Verkehr in den französischen überseeischen Departements
— προϊόν ΑΚΕ/ΥΧΕ:
  — Απαλλαγή από τους τελωνειακούς δασμούς
  — άρθρο 1 παράγραφος 2 και άρθρο 14 παράγραφοι 1 και 3 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 715/90
  — ισχύει αποκλειστικά για τη θέση σε ελεύθερη κυκλοφορία στα υπερπόντια διαμερίσματα
— ACP/OCT product:
  — exemption from customs duty
  — Regulation (EEC) No 715/90, Article 24 (1)
  — valid exclusively for release for free circulation in the overseas departments
— produit ACP/PTOM:
  — exemption du droit de douane
  — règlement (CEE) nº 715/90, article 24 paragraphe 1
  — exclusivement valable pour une mise en libre pratique dans les départements d'outre-mer
— prodotto ACP/PTOM:
  — esenzione dal dazio doganale
  — regolamento (CEE) n. 715/90, articolo 24, paragrafo 1
  — valido esclusivamente per l'immissione in libera pratica nei DOM
— Product ACS/LGO:
  — vrijgesteld van douanerecht
  — Verordening (EEG) nr. 715/90, artikel 24, lid 1
  — geldt uitsluitend voor het in het vrije verkeer brengen in de Franse overzeese departementen
— produto ACP/PTU:
  — isenção do direito aduaneiro
  — Regulamento (CEE) nº 715/90, nº 1 do artigo 24º
  — válido exclusivamente para uma introdução em livre prática nos departamentos ultramarinos
— AKT-maista/Merentakaisista maista ja merentakaisilta alueilta peräisin oleva tuote
  — Tullivapaa
  — asetuksen (ETY) N:o 715/90 24 artiklan 1 kohta
  — voimassa ainoastaan merentakaisilla alueilla vapaaseen liikkeeseen laskemiseksi
— AVS/ULT-produkt:
  — Tullfri
  — Förordning (EEG) nr 715/90 artikel 24.1
  — Uteslutande avsedd för övergång till fri omsättning i de utomeuropeiska länderna och territorierna».

4) Se incluirá como Anexo el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
1	2	3
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 10	– Raíces de mandioca:	
0714 10 10	– – «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	11,8 ecus/100 kg/netos
	– – Las demás:	
0714 10 91	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	12,2 ecus/100 kg/netos
0714 10 99	– – – Las demás	11,8 ecus/100 kg/netos
0714 90	– Las demás:	
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	12,2 ecus/100 kg/netos
0714 90 19	– – – Las demás:	11,8 ecus/100 kg/netos
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo de morcajo o tranquillón (1):	
1102 20	– Harina de maíz:	
1102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	214,7 ecus/t
1102 20 90	– – Las demás	121,9 ecus/t
1102 30 00	– Harina de arroz	172,9 ecus/t
1102 90	– Las demás:	
1102 90 10	– – De cebada	211,7 ecus/t
1102 90 30	– – De avena	203,2 ecus/t
1102 90 90	– – Las demás	121,9 ecus/t
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales (1):	
	– Grañones y sémola:	
1103 12 00	– – De avena:	203,2 ecus/t
1103 13	– – De maíz:	
1103 13 10	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	214,7 ecus/t
1103 13 90	– – – Los demás	121,9 ecus/t
1103 14 00	– – De arroz	172,9 ecus/t
1103 19	– – De los demás cereales:	
1103 19 10	– – – De centeno	211,7 ecus/t
1103 19 30	– – – De cebada	211,7 ecus/t
1103 19 90	– – – Los demás	121,9 ecus/t
	– «Pellets»:	
1103 21 00	– – De trigo	217,2 ecus/t
1103 29	– – De los demás cereales:	
1103 29 10	– – – De centeno	211,7 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
1	2	3
1103 29 20	– – – De cebada	211,7 ecus/t
1103 29 30	– – – De avena	203,2 ecus/t
1103 29 40	– – – De maíz	214,7 ecus/t
1103 29 50	– – – De arroz	172,9 ecus/t
1103 29 90	– – – Los demás	121,9 ecus/t
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copo o molido (1):	
	– Granos aplastados o en copos:	
1104 11	– – De cebada:	
1104 11 10	– – – Granos aplastados	120,4 ecus/t
1104 11 90	– – – Copos	235,2 ecus/t
1104 12	– – De avena:	
1104 12 10	– – – Granos aplastados	115,4 ecus/t
1104 12 90	– – – Copos	226,2 ecus/t
1104 19	– – De los demás cereales:	
1104 19 10	– – – De trigo	217,2 ecus/t
1104 19 30	– – – De centeno	211,7 ecus/t
1104 19 50	– – – De maíz	214,7 ecus/t
	– – – Los demás:	
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	292,7 ecus/t
1104 19 99	– – – – Los demás	214,7 ecus/t
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	– – De cebada:	
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	188,9 ecus/t
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	188,9 ecus/t
1104 21 50	– – – Perlados	295,2 ecus/t
1104 21 90	– – – Solamente triturados	120,4 ecus/t
1104 21 99	– – – Los demás	120,4 ecus/t
1104 22	– – De avena:	
1104 22 20	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	203,9 ecus/t
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados «Grütze» o «grutten»)	203,9 ecus/t
1104 22 50	– – – Perlados	181,9 ecus/t
1104 22 90	– – – Solamente triturados	115,4 ecus/t
1104 22 98	– – – – Los demás	115,4 ecus/t
1104 23	– – De maíz:	
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados:	191,4 ecus/t
1104 23 30	– – – Perlados	191,4 ecus/t
1104 23 90	– – – Solamente triturados	121,9 ecus/t
1104 23 99	– – – Los demás	121,9 ecus/t
1104 29	– – De los demás cereales:	
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
1104 29 11	– – – – De trigo	161,4 ecus/t
1104 29 15	– – – – De centeno	161,4 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
1	2	3
1104 29 19	– – – – Los demás	161,4 ecus/t
	– – – Perlados:	
1104 29 31	– – – – De trigo	193,9 ecus/t
1104 29 35	– – – – De centeno	193,9 ecus/t
1104 29 39	– – – – Los demás	193,9 ecus/t
	– – – Solamente triturados:	
1104 29 51	– – – – De trigo	123,4 ecus/t
1104 29 55	– – – – De centeno	120,4 ecus/t
1104 29 59	– – – – Los demás	121,9 ecus/t
	– – – Los demás:	
1104 29 81	– – – – De trigo	123,4 ecus/t
1104 29 85	– – – – De centeno	120,4 ecus/t
1104 29 89	– – – – Los demás	121,9 ecus/t
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	– – De trigo	89,7 ecus/t
1104 30 90	– – Los demás	88,7 ecus/t
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	
1106 20	– De sagú de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	
1106 20 10	– – Desnaturalizada (2)	117,9 ecus/t
1106 20 90	– – Las demás	188,2 ecus/t
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula:	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	262,2 ecus/t
1108 12 00	– – Almidón de maíz	188,2 ecus/t
1108 13 00	– – Fécula de patata	188,2 ecus/t
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	188,2 ecus/t
1108 19	– – Los demás almidones y féculas	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	239,8 ecus/t
1108 19 90	– – – Los demás	188,2 ecus/t
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	437 ecus/t
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %	
	– – Las demás:	
	Las demás:	
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	22,6 ecus/100 kg/netos
1702 30 59	– – – – Los demás	17,5 ecus/100 kg/netos
1702 30 91	– – – – En polco cristalino blanco, incluso aglomerado	22,6 ecus/100 kg/netos
1702 30 99	– – – – Los demás:	17,5 ecus/100 kg/netos

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
1	2	3
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %	
1702 40 90	– – Los demás	17,5 ecus/100 kg/netos
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	17,5 ecus/100 kg/netos
	– – azúcar y melaza, caramelizados:	
	– – – Los demás:	
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	23,8 ecus/100 kg/netos
1702 90 79	– – – – Los demás	16,5 ecus/100 kg/netos
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	– Las demás:	
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	
	– – – Los demás	
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	17,5 ecus/100 kg/netos
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:	
2302 10	– De maíz:	
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	48,8 ecus/t
2302 10 90	– – Los demás	106,8 ecus/t
2302 20	– De arroz:	
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	48,8 ecus/t
2302 20 90	– – Los demás	106,8 ecus/t
2302 30	– De trigo:	
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre la materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso.	48,8 ecus/t
2302 30 90	– – Las demás	106,8 ecus/t
2302 40	– De los demás cereales:	
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso:	48,8 ecus/t
2302 40 90	– – Las demás	106,8 ecus/t
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:	
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303 10 11	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
	– – – Superior al 40 % en peso.	191 ecus/t

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana
1	2	3
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o maltodextrina jarabe de maltodextrina:	
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 10 11	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 13	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	627,1 ecus/t
2309 10 31	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	Exento
2309 10 33	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	668,1 ecus/t
2309 10 51	– – – – – Si productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	119,6 ecus/t
2309 10 53	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	728,6 ecus/t
ex 2309 90	– Los demás:	
	– – Los demás:	
	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	– – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o de maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	– – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	
2309 90 31	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	18,6 ecus/t
2309 90 33	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	627,1 ecus/t
2309 90 41	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	59,6 ecus/t
2309 90 43	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	668,1 ecus/t
2309 90 51	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	119,6 ecus/t
2309 90 53	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	728,6 ecus/t

(1) Para la distinción entre los productos de los códigos NC 1102, 1103 y 1104, por una parte, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan al mismo tiempo:

— un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de materia seca,

— un contenido en cenizas (en peso) de materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, incluso en forma de harina, pertenecen en cualquier caso a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

(2) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.